

Asimismo, el proyecto trata de evitar las dilaciones indebidas, producto de la actitud de los procesados, no computándose los plazos en tales supuestos de retraso y, por otra parte, se intenta dar tiempo a los Tribunales para que procedan al señalamiento y celebración de los correspondientes juicios orales en aquellas causas en las que existen presos, dilatando la entrada en vigor de los plazos tres meses a partir de la publicación de la Ley.

#### Artículo único.

Los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedan redactados como sigue:

#### "Artículo 503.

Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que éste tenga señalada pena superior a la de prisión menor, o bien, que aun cuando tenga señalada pena de prisión menor, considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del imputado, hasta que preste la fianza que se le señale.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra la que se haya de dictar el auto de prisión.

#### Artículo 504.

Procederá también la prisión provisional cuando concurren la primera y la tercera circunstancia del artículo anterior y el inculcado no hubiera comparecido sin motivo legítimo, al primer llamamiento del Juez o Tribunal, o cada vez que éste lo considere necesario.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el delito tenga señalada pena superior a la de prisión menor, cuando el inculcado carezca de antecedentes penales, o éstos deban considerarse cancelados, y se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia y, además, el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometen con frecuencia en el territorio donde el Juez o el Tribunal que conociere de la causa ejerce su jurisdicción, podrán éstos acordar, mediante fianza la libertad del inculcado.

La duración máxima de la prisión provisional será de seis meses cuando la pena señalada al delito imputado sea igual o inferior a la de prisión menor, y de dieciocho en los demás casos. El Juez o Tribunal podrá ordenar excepcionalmente la prolongación de la prisión provisional hasta el límite de treinta meses, cuando el delito hubiere afectado gravemente a intereses colectivos, o cuando hubiere producido graves consecuencias en el ámbito nacional, o cuando se hubiere cometido fuera de éste, o bien, la instrucción de la causa fuere de extraordinaria complejidad. Asimismo, podrá el Juez o Tribunal ordenar excepcionalmente la prolongación de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la sentencia, si ésta hubiese sido recurrida.

En los plazos establecidos en este artículo no se computará el tiempo en que la causa sufriere dilaciones indebidas imputables al inculcado.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", a excepción del tercer y cuarto párrafo del artículo 504, que lo hará a los tres meses.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 23 de abril de 1933

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## Presidencia del Gobierno

972

### REAL DECRETO 606/1933, de 16 de marzo, por el que se regulan los subsidios de defunción y de jubilación de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Los artículos 194 y 195 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 15 de marzo, regulan la acción protectora del régimen especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, en materia de servicios sociales y asistencia social respectivamente, estructurándola por medio de diversos mecanismos, lo que confiere un carácter dinámico a la misma que permite adaptar su contenido, dentro de los límites legales, a las necesidades más sentidas en cada momento por el colectivo de mutualistas y beneficiarios de MUFACE.

La jubilación y el fallecimiento del funcionario dan paso a situaciones de necesidad que son perfectamente amparables a través de los servicios sociales en su modalidad de asistencia al pensionista y de la asistencia social, respectivamente.

En su virtud, previos los informes del Consejo Rector de MUFACE y de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 1933,

#### DISPONGO

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 del Reglamento General de Mutualismo Administrativo, se establecen los subsidios de jubilación y de defunción comprendidos en la acción protectora de los servicios sociales y asistencia social, respectivamente.

Artículo 2.º 1. Causarán derecho al subsidio de defunción quienes reúnan la condición de mutualistas de MUFACE, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento General de Mutualismo Administrativo y se encuentren en situación de alta o asimilada a la de alta en el momento de producirse su fallecimiento.

2. Serán beneficiarios del subsidio de defunción los familiares del mutualista fallecido a que se refiere el artículo 196 en relación con el 77 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo y que se consideran excluyentes por el orden establecido en dicho artículo.

3. En los supuestos de separación legal, divorcio o nulidad del matrimonio, los hijos del causante tendrán preferencia al subsidio sobre el cónyuge que no hubiere contraído ulteriores nupcias. Si las hubiere contraído, caerá de la condición de beneficiario de la prestación.

4. La cuantía única del subsidio se fija en 50.000 pesetas que serán efectivas una sola vez.

Artículo 3.º El subsidio de defunción será compatible aun cuando coincida en el mismo beneficiario, con el auxilio por defunción, regulado por el Real Decreto 630/1932, de 26 de marzo. En el caso de concurrencia con la indemnización por fallecimiento en accidente, regulada por el Real Decreto 1636/1930, de 24 de julio, el importe del subsidio de defunción se deducirá del de este último.

Artículo 4.º 1. Causarán a su favor el subsidio de jubilación los funcionarios que ostentan la condición de mutualistas de MUFACE en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, y se jubilen con carácter forzoso por razón de edad, encontrándose en situación de servicio activo, excedencia especial o forzosa o supernumerario.

2. El subsidio de jubilación equivaldrá a la cantidad resultante de multiplicar el importe íntegro de una mensualidad ordinaria de las retribuciones básicas que le